



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

Goya, 6 de julio de 2026. SRG

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados “**IMPUTADO: O _____, _____**
Y OTRO /INFRACCION LEY 23.737”, Expediente N° FCT 695/2023,
para resolver respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN (REVOCATORIA) CON
APELACIÓN EN SUBSIDIO (arts. 446°, 447° y 449° del C.P.P.N.) interpuesto por el
Dr. ADRIÁN MACERI, Defensor Público Coadyuvante, en representación de _____
_____ RAMOS y extensión de sus efectos respecto del coimputado _____
_____ O_____.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Adrián Maceri, Defensor Público Coadyuvante, en ejercicio de la
defensa técnica de _____ Ramos, el 26 de junio de 2026 interpone
recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto dispositivo 2°) de
la resolución dictada por esta magistrada el 25 de junio de 2026, que fuera
notificada a esa parte en la misma fecha de su planteo recursivo.

En dicho punto dispositivo, esta Judicatura, al dictar la falta de mérito de
los encausados por el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer
párrafo, Ley 23.737), ordenó requerir de forma urgente que se practique un
amplio examen médico y psiquiátrico a los imputados, destinado a evaluar si
presentaban algún grado de adicción, secuelas o indicadores de frecuencia de
consumo de sustancias estupefacientes, bajo los términos de los artículos 78 del
Código Penal y 187 del C.P.P.N..

**Se constata por Secretaría el cumplimiento de los requisitos de
admisibilidad formal** exigidos por los artículos 446 y 447 del C.P.P.N.,
verificándose que el remedio procesal fue incoado dentro del plazo legal de tres
(3) días y contra una disposición adoptada sin sustanciación previa.

En resumen, **expone la defensa** de Ramos que la medida dispuesta
importa una pericia médico-psiquiátrica de carácter compulsivo que exige la
participación activa del imputado y la revelación de información atinente a su
salud que pertenece a la esfera más íntima de la persona.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

Alega que forzarlo a someterse al examen frente a su negativa expresa vulnera la garantía constitucional contra la autoincriminación coactiva (art. 18 de la C.N.; arts. 8.2 y 8.3 de la CADH; y 14.3 del PIDCP).

Señala asimismo la improcedencia formal del examen mental obligatorio, argumentando que en el caso no concurren los presupuestos del artículo 78 del C.P.P.N., toda vez que el delito atribuido (art. 14, 1° de la Ley 23.737) está reprimido con una pena de uno a seis años de prisión —inferior al mínimo de diez años exigido por la norma—, y el encartado no se encuentra en ninguno de los rangos de edad ni supuestos de excepción contemplados por dicho precepto.

Conforme lo establece el artículo 447 del C.P.P.N., **se corrió vista al Fiscal Federal, Dr. Mariano E. de Guzmán, quien presentó su dictamen el 6 de julio de 2026** y entendió que el recurso interpuesto resulta admisible por haber sido deducido en legal tiempo y forma contra una resolución dictada sin sustanciación previa (arts. 446 y 447 del C.P.P.N.), sin formular oposición a los agravios de fondo esbozados por la Defensa Pública.

Entrando al análisis de la cuestión sometida a examen, corresponde revisar la medida ordenada a la luz de los principios de legalidad, razonabilidad y respeto a las garantías constitucionales del debido proceso.

En primer término, **asiste razón al recurrente** en cuanto a que no se verifican en la especie las condiciones de aplicación automática del artículo 78 del C.P.P.N.

En efecto, **la figura penal provisionalmente atribuida a los encausados es la de Tenencia Simple de Estupefacientes**, reprimida con pena de uno (1) a seis (6) años de prisión, extremo que difiere del umbral punitivo mínimo de diez (10) años exigido por el ordenamiento adjetivo para tornar obligatorio el examen mental.

Asimismo, constando en autos que _____ Darío O_____ cuenta con 20 años de edad y _____ Ramos con 23 años, ninguno se encuentra en los rangos de edad ni supuestos de excepción señalados por la norma, correspondiendo concluir que la medida adolece de sustento normativo imperativo para ambos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

Por otra parte, desde una perspectiva constitucional, debe distinguirse entre aquellas intervenciones donde el imputado actúa como mero objeto pasivo de constatación y aquellas pericias de naturaleza psicológica o psiquiátrica que demandan su participación activa.

Estas últimas presuponen una interacción clínica y la exteriorización de aspectos subjetivos ligados a la salud e intimidad de la persona, por lo que su imposición compulsiva colisiona frontalmente con la garantía de no autoincriminación (art. 18 de la C.N.).

Sostener una medida de instrucción restrictiva sobre la esfera íntima de los encausados, cuando los órganos de acusación estatal no han controvertido los fundamentos de la defensa y habiéndose ya dictado la falta de mérito por insuficiencia probatoria ante la escasa cantidad de material secuestrado (3,50 gramos), devendría en una injerencia estatal desproporcionada que excede los fines de la presente investigación penal.

Ahora bien, con relación a la situación procesal del coimputado _____ Darío O_____, resulta imperioso aplicar lo normado por **el artículo 441, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación**, el cual consagra el efecto extensivo de los recursos (principio de comunidad), disponiendo que: *“Cuando en el proceso haya coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, a menos que los motivos fundados sean exclusivamente personales”*.

Teniendo en cuenta que los agravios invocados por la defensa de Ramos y las falencias normativas del artículo 78 del C.P.P.N. detectadas en el punto dispositivo revocado no revisten carácter personal, sino que constituyen circunstancias objetivas de la causa que impactan de idéntica manera sobre la situación de O_____, razones de economía procesal, equidad y vigencia de las garantías constitucionales imponen hacer extensivos los efectos benéficos del presente recurso a su respecto, procediéndose a revocar la medida de forma integral.

Por ello y lo normado en los arts. 18 de la Constitución Nacional; arts. 441, 446, 447, 449 y concordantes del C.P.P.N.;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

RESUELVO: 1º) **HACER LUGAR** al recurso de reposición (revocatoria) planteado por el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Adrián Maceri, en representación de _____ RAMOS. En consecuencia, **REVOCAR POR CONTRARIO IMPERIO el punto dispositivo 2º** de la resolución de fecha 25 de junio de 2026, **dejándose sin efecto la orden de realizar el examen médico y psiquiátrico allí dispuesto.**

2º) **HACER EXTENSIVOS los efectos de la presente resolución al coimputado _____ O _____**, de conformidad con lo establecido por el artículo 441 del Código Procesal Penal de la Nación y por los motivos expuestos en los Considerandos.

3º) **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la defensa, en atención a lo resuelto en el punto primero.

4º) **REGISTRAR, FIRMAR ELECTRONICAMENTE Y NOTIFICAR** por medios electrónicos dentro del Sistema de Gestión Judicial en cumplimiento de las Acordadas Nro. (Acda. CSJN Nro. 14/2013, Nro. 31/2011; 38/2013, 3/2015, Nro. 4/2020, Nro. 15/2020), por último, solicitar a las partes la carga de escritos (Acda. CSJN Nro. 3/2015) eximiendo de la presentación en soporte material a través de la IEJ (Identidad electrónica Judicial) Punto dispositivo 11 de la Acda. CSJN Nro. 4/2020.

